



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **161/2023-10-18**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Juez de paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER PEÑA GUTIÉRREZ**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido **POR** **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, dentro del expediente **S/N/23-1**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el Juzgador de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO dictó el siguiente acuerdo:

“...Cuernavaca, Morelos a diez de enero del dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio 1402 suscrito por el Ciudadano

***[No.3] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito inicial, presentado en la Oficialía de Partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, registrado ante este Juzgado bajo el número 636, al que acompaña los documentos consistentes en: certificado de entero número 239102 se consignó la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.); y copias simples de un*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibo de consuno de energía eléctrica, y de los recibos de pago de derechos del mercado licenciado Adolfo López Mateos de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Visto su contenido y las pretensiones que refiere, tomando en cuenta que el promovente refiere que demanda en la vía no contencioso la consignación de pago a favor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, relativo al pago de derechos por el uso del piso anual del mercado licenciado Adolfo López Mateos del año 2022; por lo que analizada la competencia de este órgano jurisdiccional Civil integrante del Primer Distrito Judicial, se advierte que este juzgado **no es competente**, esto dados los hechos que expone y las diligencias que solicita, pues de acuerdo a las mencionadas pretensiones y a que la **Ley Procesal Civil en vigor**, en su artículo 1009 a la letra dice:

“ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.”

Y por su parte el artículo 31 del **Código Procesal Civil** en vigor, que dispone:

“ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.”;

Por lo tanto, de conformidad a los artículos antes transcritos se aprecia que para determinar la competencia por razón de la **cuantía del negocio**, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal, y en el caso en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 3

*particular el monto de la acción que intenta el promovente es la consignación de pago a favor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, relativo al pago de derechos por el uso del piso anual del mercado licenciado Adolfo López Mateos del año 2022 por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), cuando este órgano jurisdiccional debe conocer de asuntos en los que la cuantía será de \$115,464.01 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 01/100 M.N.); por lo cual indudablemente este órgano jurisdiccional resulta **incompetente** por **cuantía**, en esa tesitura y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil, antes expuesto se **DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE DEMANDA POR RESULTAR INCOMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO.***

SE TURNA AL JUZGADO DE PAZ

Por tanto, remítanse los presentes autos a la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal a fin de que proceda a turnar los presentes autos al Juzgado de paz de este Primer Distrito Judicial que corresponda a fin de que de considerarlo procedente se aboque al conocimiento del presente juicio.-

Lo anterior es así ya que la norma se entenderá de manera a que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia; ya que para resolver lo conducente, debemos estimar que es principio general de la hermenéutica jurídica el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse unas de otras se complementen; para de esta forma lograr el debido proceso que debe regir en toda contienda judicial; ya que el Órgano de Justicia al resolver no puede ni debe atender a cuestiones personales, ni subjetivas, esto es; no comprobadas ni previstas en la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, en días y horas hábiles que las labores de éste juzgado lo permitan, hágase al promovente o a las personas que menciona en su ocurso inicial, la devolución de los documentos que adjuntó a su ocurso desechado, previo acuse que de su recibo obre en autos, debiéndose identificar para tal efecto con documental oficial y vigente, hecho que sea lo anterior..."

2.- Así, mediante oficio número 502, con sello fechador de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgador de origen remitió las constancias al Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, determinó excusarse del conocimiento del asunto, dictando un acuerdo, mismo que ahora es materia de esta alzada:

“Cuernavaca Morelos a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Por presentado el escrito inicial de demanda registrado bajo el número 205 suscrito por el M. en D. José Herrera Aquino, Juez de Primero Civil de Primera instancia del primer distrito judicial del estado; al que acompaña mediante oficio número 502 del folio 1402, de un expediente principal constante de siete fojas útiles, respecto de las diligencias de consignación de pago en la vía no contenciosa presentado ante la oficialía de partes del poder judicial del estado de Morelos, adjuntando certificado original con número de folio 239102 de fecha de elaboración catorce de diciembre de dos mil veintidós; y un juego de copias simples de traslado, mediante el cual lo remite en cumplimiento del auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el cual se declara incompetente para conocer el presente asunto por criterios de cuantía decretados en el artículo 31 del código procesal civil y por el artículo 1009 de la ley procesal en vigor, ordenando remitir los autos a este H. Juzgado.

Visto su contenido y con fundamento en los artículos 50 fracción I y 51 del código procesal civil del estado en vigor, y, 77, 89 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos el titular de este juzgado manifiesta que se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto, en términos a lo señalado en el artículo 77 de la Ley Orgánica del poder Judicial del estado de Morelos, que a la letra dice:

*Artículo 77. Los jueces de Paz municipales serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina a propuesta en terna del **ayuntamiento** correspondiente, y durarán en su encargo tres*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 5

años, coincidiendo con el período constitucional de los ayuntamientos, los Jueces de Paz podrán ser ratificados en sus cargos, mediante el mismo procedimiento.

Y en virtud de que los jueces de Paz Municipales son nombrados por la junta de administración, vigilancia y disciplina del poder judicial del estado de Morelos a propuesta en terna del ayuntamiento correspondiente, además de quien es el responsable de pagar los sueldos de quienes trabajan en el mismo; y toda vez que se despende qué el consignana (sic)

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en la vía no contenciosa ofrece la consignación de pago a favor del [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en consecuencia este juzgador se excusa para conocer del presente asunto, por los razonamientos anteriormente expuestos; en tales consideraciones, remítanse mediante el oficio de estilo los autos originales al superior jerárquico al D en D Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos para que proceda a calificar la excusas planteada..."

3.- En razón a lo anterior, se tuvo por recibido el toca y expediente principal para la substanciación de dicha EXCUSA, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y, 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Actuaciones procesales y pronunciamiento.

Para una mejor comprensión del presente asunto, así como de la forma en la que se resolverá, es conveniente relacionar los antecedentes que forman parte de la excusa que nos ocupa, advirtiéndose del expediente principal con folio 1402/2022, que fue remitido a esta Alzada, lo siguiente

Mediante escrito realizado en vía no contenciosa, por [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], recepcionado el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual se advierte que solicita la **consignación de pago**, a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Tesorería Municipal por concepto de “DERECHO DEL MERCADO LICENCIADO ALDOLFO LÓPEZ MATEOS, POR EL USO DE PISO ANUAL 2022, DEL GIRO TLAPALERÍA FERRETERÍA Y MATERIAL ELÉCTRICO” por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 7

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS 00/100 M.N.), fundado lo anterior con los hechos que se encuentran en el expediente, mismos que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Bajo tal tesitura, el Juzgador Primero Civil de Primera Instancia del Estado de Morelos, determinó ser incompetente para conocer del presente asunto, realizando su estudio sobre la cuantía y fundamentando su determinación bajo lo establecido en los artículos 1009 del Código Civil para el Estado de Morelos y 31 del Código Procesal Civil de la misma entidad federativa; en consecuencia remitió los autos a la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal a fin de que turnará los presentes autos al Juzgado de Paz de este Primer Distrito Judicial que correspondiera para que, de considerarlo procedente se avocará al conocimiento.

En ese sentido, mediante oficio número 502, folio, 1402, suscrito por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, remitió las constancias al Juez de Paz de Cuernavaca Morelos, mismas que fueron recepcionadas por éste, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés antes transcrito, el Licenciado Francisco Javier Peña Gutiérrez, Juez de Paz, Municipal de Cuernavaca,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se excusa de conocer el presente asunto, argumentando que los jueces de Paz Municipales son nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos **a propuesta en terna del Ayuntamiento correspondiente**, además de quien es el responsable de pagar los sueldos de quienes trabajan en el mismo; y toda vez que se desprende que el consignante **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en la vía no contenciosa ofrece la consignación **de pago a favor del [No.8] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.

Tenemos pues que el término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: “motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión”.¹

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la función jurisdiccional del Estado

¹ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 9

es única y, que todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder; por tanto, deben como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración; asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento; por tanto, a efecto de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, se debe apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, ya que no debe existir duda sobre la imparcialidad del juzgador.

Ahora bien, la figura de la “*excusa*” se encuentra prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, de los que se tiene que, el titular del órgano jurisdiccional debe excusarse del conocimiento de un negocio, ante una situación grave o incompatible con su deber de imparcialidad; causa que será calificada por el Superior Jerárquico.

Efectivamente, el motivo esencial por el que el Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos se excusa para conocer del presente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

asunto; consiste en que el [No.9] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], quien tiene la calidad de parte requerida, tramitada en la vía no contenciosa que nos ocupa; en virtud de que los Jueces de Paz Municipales si bien son nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos es el Ayuntamiento quien da la propuesta para la terna para ocupar dicho nombramiento, así como del pago del salario y prestaciones de ley correspondientes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos que refiere:

*“ARTÍCULO *78.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina nombrará en cada municipio un juez de Paz, quien tendrá la jurisdicción y competencia que le otorga la presente ley y las demás aplicables. **Para tal efecto los ayuntamientos, dentro de los cinco primeros días de su ejercicio constitucional, remitirán la terna respectiva a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.**”*

(Lo resaltado es propio.)

*“ARTÍCULO *80.- Los jueces de Paz rendirán la protesta de ley ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial. **El salario y las prestaciones laborales quedaran a cargo del ayuntamiento que lo propuso.**”*

(Lo resaltado es propio.)

Aplicado el anterior planteamiento el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 11

propia del órgano; en otra vertiente, por lo que **a la persona del juzgador se refiere**, de esto, se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las **relaciones personales** que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto impedimentos.

Pues, como se adelantó el Código Procesal Civil de nuestra entidad, señala de manera textual en relación a la excusa lo siguiente:

"ARTICULO 49.- *Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.*

ARTICULO 50.- *Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

*V.- **Si se encuentra en cualquier otra hipótesis** grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

ARTICULO 51.- *Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.*

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

Motivo por el cual no es lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 13

tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

De igual forma, no se debe soslayar la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Finalmente, es importante retomar en lo conducente el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que **tiene un peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo**, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de **independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo** a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo², de la Constitución Federal.

² ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, **así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**

Así también lo ha abordado implícitamente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

*"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile, consideró lo siguiente:

"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.

*"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal **imparcial es una garantía fundamental del debido proceso**. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.*

"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 15

no se encuentren involucrados en la controversia.

"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."

Sirviendo además de apoyo a lo anterior:

"Época: Novena Época

Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/44

Página: 1344

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado

funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 17

derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

(Antecedentes...)"

“Época: Séptima Época

Registro: 239542

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación*

Volumen 217-228, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 123

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no

fuera imparcial, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación. (Antecedentes...)"

Aunado a lo anterior al considerar esta alzada fundada la excusa del Juez de Paz de Cuernavaca Morelos, pero en el ejercicio de la tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, por lo que en atención a dicho precepto, así como a la flexibilidad en la etapa previa al juicio, en la cual los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto, es que se ordena remitir los presentes autos Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal a fin de que proceda a turnar los presentes autos al Juzgado de Paz de Temixco Morelos a fin de que, de considerarlo procedente se avoque al conocimiento del presente juicio; lo anterior se determina así en virtud de que la distancia que existe entre el municipio de Cuernavaca, Morelos, y el municipio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 19

Temixco, Morelos, que se muestra en la plataforma denominada *Google Maps*, es de aproximadamente 8.6 km, lo que determina la cercanía para que las partes puedan trasladarse y ello proporcione una mejor economía procesal.

Por tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y demás relativos aplicables, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la excusa planteada por el Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Morelos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER PEÑA GUTIÉRREZ**, dentro de los autos del expediente **S/N/23-1**, quedando definitivamente impedida para conocer del juicio.

SEGUNDO.- Devuélvase los autos al Juzgado de origen, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal a fin de que proceda a turnar los presentes autos al Juzgado de paz de Temixco Morelos a fin

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de que se avoque al conocimiento del presente juicio, para la continuación del proceso.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante; y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, designado en sesión de pleno de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 21

Toca Civil Las presentes firmas corresponden a la resolución emitida dentro del 161/2023-10-18, en el expediente S/N/23-1.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 161/2023-10-18.

Expediente: S/N/23-1

Recurso: Excusa.

Juicio: Sumario Civil.

Magistrado Ponente: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 1

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco